



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica

Ica, 23 de Junio del 2022



Firmado digitalmente por FERREYRA
GONZALES Jesus Salvador FAU
20159981216 soft
(E)Presidente De La Csj De Ica
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.06.2022 18:32:10 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000640-2022-P-CSJIC-PJ

Expediente 003218-2022-MUP-CS (2022-06-17)

INTERVIENE: El suscrito, Juez Superior Titular, Jesús Salvador Ferreyra Gonzáles, por vacaciones del señor Presidente Titular.

VISTO: El Informe N° 000906-2022-AP-UAF-GAD-CSJIC-PJ de fecha 23 de junio del 2022, a través del cual, la Coordinadora del Área de Personal, concluye que no procede otorgar la licencia sin goce, debiendo emitirse un acto administrativo disponiendo la suspensión perfecta del servidor Adrián Camilo García Alarcón con eficacia anticipada, **a partir del 26 de Abril de 2022**, hasta la fecha que dure el mandato de prisión preventiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De las atribuciones del Presidente de Corte. La Corte Superior de Justicia de Ica, se constituyó como Unidad Ejecutora por mandato del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial contenido en la Resolución Administrativa N° 114-2012-CE-PJ. De ese modo, el Presidente de Corte es la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia a los justiciables, en coordinación con la Corte Suprema de Justicia de la República, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General, adoptando medidas para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos.

Es atribución del Presidente de la Corte Superior representar al Poder Judicial, así como dirigir la Política del Poder Judicial en el ámbito de su Distrito Judicial, conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 214-2012-CE-PJ.

SEGUNDO: De las situaciones surgidas.

2.1. Mediante Oficio N° 309-2022-P-CSJIC-PJ, de fecha 19 de abril de 2022, se comunica que el pasado 12 de Abril de 2022, vía telefónica, la magistrada Lucy Juliana Castro Chacaltana, Jueza del Juzgado unipersonal de Nasca, ha informado que el personal del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, intervinieron el equipo de cómputo del señor Adrián Camilo García Alarcón, servidor del Módulo Penal de Nasca.

2.2. Mediante correo electrónico, de fecha 03 de mayo de 2022, se remite documento de parte de la abogada en representación del servidor Camilo García Alarcón, que





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica

también suscribe el servidor, solicitando Licencia sin goce de haber por el término de 12 meses por motivos particulares.

2.3. Mediante Oficio N° 104-2022-AP-UAF-GAD-CSJIC-PJ, de fecha 06 de Mayo de 2022, se solicitó a la Jefa de Odecma, informar sobre la situación jurídica del servidor Adrián Camilo García Alarcón – Especialista Judicial de Audiencia, adscrito al Módulo Penal de Nasca.

2.4. Mediante Oficio N° 625-2022-J-ODECMA-ICA/INVESTIGACIÓN N° 00374-2022, se informa que mediante Resolución N° 7 de fecha 06 de Junio de 2022, se ha resuelto abrir procedimiento administrativa disciplinario contra el servidor Adrián Camilo García Alarcón, en su actuación como Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado; asimismo se está solicitando la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo.

2.5. Respecto a la situación laboral, se tiene que el servidor Adrián Camilo García Alarcón, es Especialista Judicial de Audiencias, bajo D.L. 728 Indeterminado, adscrito al Módulo Penal de Nasca, el que de acuerdo a su reporte de asistencias, estuvo desarrollando sus labores de forma normal hasta el 25 de Abril de 2022, teniendo el reporte de goce de periodo vacacional autorizado mediante Resolución Administrativa N° 311-2022-CSJIC-PJ (Periodo vacacional del: 13 de Abril de 2022 al 25 de Abril del 2022); **sin embargo a partir del 26 de Abril del presente, cuenta con inasistencias a la fecha.**

2.6. Se ha tomado conocimiento por el contexto de la documentación remitida, sobre “Cuaderno de Detención Preliminar y Prisión Preventiva, seguido contra Adrián Camilo García Alarcón, por la presunta comisión del delito de organización criminal” .

2.7. Respecto a la inasistencia del servidor a su centro de labores, se tiene que el servidor a la fecha cuenta con mandato de prisión preventiva dictada por un órgano jurisdiccional, lo que implica que el mismo este internado en un establecimiento penitenciario, privado de su libertad, lo cual le impide asistir con normalidad a su centro de labores, **registrando inasistencia desde el 26 de Abril de 2022 a la fecha.**

2.8. Respecto a la ausencia del servidor por motivos de tener mandato de prisión preventiva, al respecto se cuenta con jurisprudencia internacional que señala: ***“Las causales que pueden dar origen al impedimento son múltiples, dado que la ley no establece un catálogo de situaciones que expliquen el ausentismo, y entre ellas está el caso fortuito o fuerza mayor, y debe entenderse por tal todo hecho ajeno a la voluntad de las de las partes, (...) y que si se provoca un incumplimiento sustancial y definitivo de las obligaciones pone fin al contrato, pero si es temporal solo lo suspende. Por su parte, el artículo 45 del Código Civil llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, y menciona, entre otros, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Como la resolución que dispone la prisión preventiva es un acto de autoridad que emana de un juez de garantía y, a juicio de esta Corte, lo que determina la cuestión que se somete a la decisión es que la inasistencia del trabajador al lugar donde se desempeña lo sea sin causa justificada, es decir, que no concorra norma legal o reglamentaria (...) que dispense la no asistencia, corresponde concluir que la medida cautelar personal de que se trata y de la que solo derivan efectos transitorios no definitivo, solo pueda dar lugar a la suspensión del contrato de trabajo. (...) En consecuencia, se uniforma la jurisprudencia en el sentido que la ausencia de un trabajador a su fuente laboral originada***





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica

porque se dispuso su prisión preventiva debe ser calificada como justificada, por lo tanto no configura, la causal de término de contrato de trabajo (...)” (El énfasis es nuestro). Por lo expuesto la jurisprudencia citada, determina que la ausencia del servidor a prestar sus **labores a consecuencia de un mandato de prisión preventiva está justificada** y que dicha situación no debe ser causal para el término del vínculo laboral.

2.9. Asimismo, mediante Informe Técnico N° 1085-2017-SERVIR/GPGSC, punto 2.12, cuarto párrafo, indica: “(...), se colige que **“la suspensión preventiva” (prisión preventiva en el Perú) debe ser diferencia de la condena penal, toda vez que en esta se presume la inocencia de la persona. Asimismo, procede la suspensión del contrato por el tiempo que dure la detención indistintamente si el hecho investigado está o no vinculado con la relación laboral o consiste en algo ajeno y distinto a dicha relación”**, asimismo lo indicado en el punto III. Conclusiones, punto 3.3 **“En los casos en los que el servidor se encuentre con prisión preventiva, operaría temporalmente una suspensión perfecta de la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones mientras dure la investigación y se produzca el fallo judicial (...)**” (El énfasis es nuestro), argumentos que fueron refrendados por SERVIR a través de su Informe Técnico Nro. 001861-2020-SERVIR-GPGSC. Por lo expuesto en atención a la ausencia del servidor por mandato de prisión preventiva y base a lo descrito se configuraría la suspensión perfecta en tanto dure la investigación.

2.10. Como se dijo arriba, la abogada representante del servidor, solicita se le conceda licencia sin goce por el término de doce (12) meses por motivo particular, y al respecto se debe tener en cuenta que mediante **Resolución Administrativa Nro. 060-2014-CE-PJ**, en su artículo primero: **“Establecer los lineamientos en relación al otorgamiento de licencia sin goce de haberes que soliciten trabajadores para atender asuntos de índole personal o particular (...), letra b) Las licencias sin goce de haberes por motivos personales debidamente acreditados, podrán ser otorgados hasta por un periodo máximo de seis meses. En ese sentido no se admitirán nuevas solicitudes de licencia hasta que hayan transcurrido no menos de seis meses de trabajo efectivo, contados a partir de su reincorporación (...).** (el subrayado es nuestro)”. Por lo expuesto verificado el requerimiento no se adjunta documento sustentatorio que acredite lo solicitado y asimismo el máximo a otorgar sería solo por el término de seis (06) meses, debiéndose rechazar lo solicitado. Ssin embargo estando a que este despacho ya tiene conocimiento del mandato de prisión preventiva de 12 meses, considera que **dada la situación actual del servidor en la que se tiene conocimiento que el tiempo de su condición puede ser variable conforme al estadio del proceso, es pertinente disponer de oficio, la suspensión perfecta, mientras dure la investigación o la vigencia del término de su mandato de prisión preventiva.**

2.11. Respecto al periodo a otorgar la suspensión perfecta, se tiene que de acuerdo al reporte de asistencias, el servidor no acudió a su centro laboral desde el 26 de Abril de 2022 a la fecha, por lo que las ausencias indicadas constituyen ausencias justificadas por la situación del servidor y las razones expuestas líneas arriba, asimismo estando a que, es necesario que se emita un acto administrativo, se tiene que tener en cuenta que el mismo se tendría que emitir con eficacia anticipada en atención a que, de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 1 del artículo 17°, establece que: **“La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados y siempre que no lesione derechos fundamentales**





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica

o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificado para su adopción". (*El énfasis es nuestro*). Por lo expuesto implica que, el requisito objetivo para la dación de un acto administrativo con eficacia anticipada, es que el supuesto de hecho de la norma sea real y existente al momento de la decisión, por lo que se considera que en este caso procede retrotraer los efectos de la decisión administrativa, estando a que en la fechas 26 de Abril de 2022 el servidor ya estaba afrontando su mandato de prisión preventiva, y por lo mismo sus ausencias que denotan el cumplimiento de este mandato.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 inciso 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidencia de esta Corte Superior.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la licencia sin goce de haber por motivos personales, presentada por correo electrónico, de fecha 03 de mayo de 2022, por parte de la abogada en representación del servidor Camilo García Alarcón.

SEGUNDO: DISPONER LA SUSPENSIÓN PERFECTA DEL CONTRATO DE TRABAJO respecto del servidor Adrián Camilo García Alarcón, en el cargo del Especialista Judicial de Audiencia de Juzgado; **CON EFICACIA ANTICIPADA, a partir del día 26 de abril del 2022, hasta que dure el mandato de prisión preventiva.**

TERCERO: ORDENAR que el Área de Personal se encargue de ejecutar lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMUNICAR a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, a la Gerencia de Administración Distrital, a la ODECMA-ICA, a la Unidad de Administración y Finanzas, al Área de Personal, y al interesado. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JESUS SALVADOR FERREYRA GONZALES
(E)Presidente de la CSJ de Ica
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica

JFG/adh

